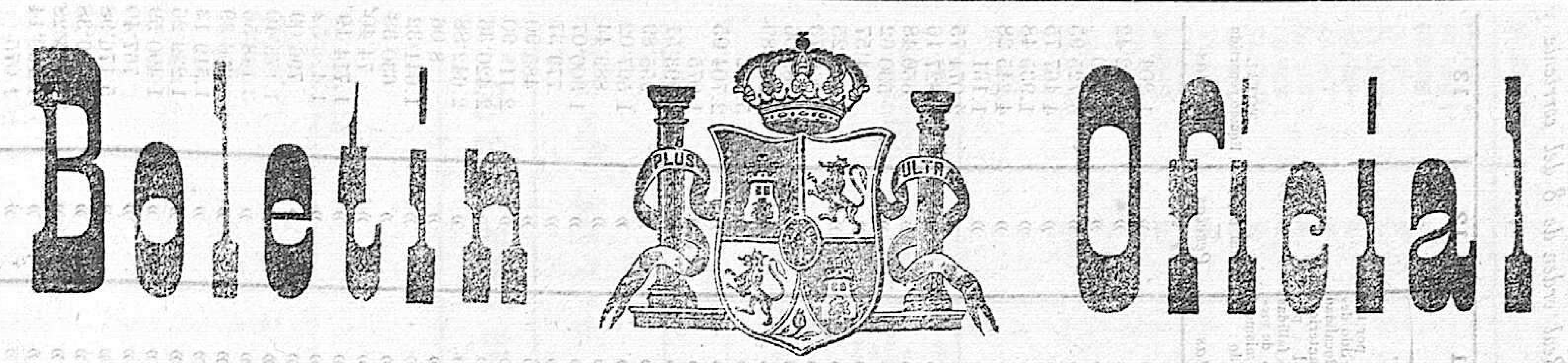
Año económico de 1897-98. Martes 24 de Mayo Número 268



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

Habiendo acordado esta Junta en sesión de primero de Marzo último, la inclusión en el escalafón, de todos los maestros y maestras de la provincia que tuviesen derecho á ello, y como con este motivo, resulte un aumento de diez plazas en la tercera clase del de maestros, y de estas correspondan cinco al mérito, se hace público para que los que se crean en condiciones legales para ocuparlas, con arreglo al Real decreto de 27 de Abril de 1877, presenten en la Secretaría de esta Junta sus solicitudes documentadas, dentro del término de treinta dias, á contar desde esta fecha.

Orense Mayo 24 de 1898.—El Presidente, José de la Guardia.—Gumersindo Sieiro, Secretario.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Contribución de inmuebles

Riqueza urbana

La Dirección general de contribuciones directas con fecha 14 del actual, me ha comunicado la Real orden de 8 del mismo, con el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana, que en el año económico próximo de 1898 á 1899, han de satisfacer los pueblos, cuyos Registros fiscales de edificios y solares no fueron aprobados antes del dia 15 de Abril último, cuyo repartimiento, formado en cumplimiento del artículo 29 de la ley de Presupuestos de 1893 importante 250.008'50 pesetas al tipo de gravámen de 21'50 por 100 sobre 1.028.122 pesetas de riqueza previa deducción de la que corresponde á los pueblos que han de tributar en dicho ejercicio por la base de los Registros fiscales al tipo fijo de 17'50 por 100 según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

La Administración en su vista, ha creido conveniente trasmitir á los Ayuntamientos las siguientes prevenciones:

1.ª Tan pronto hayan conocido la presente Circular, procederán á formar el repartimiento entre los contribuyentes de la suma que les corresponde satisfacer á los tipos de 17'50 por 100 de cuota para el Tesoro incluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación respecto de los pueblos cuyos Registros fueron aprobados antes del 15 de Abril último y 21'50 por 100 en que también se incluye el 1 por 100 para premio de cobranza é iguales gastos de comprobación señalado á los que figuran en la sección segunda ó sean aquellos cuyo gravamen no puede exceder del 23 por 100 según la mencionada ley de Presupuestos.

El señalamiento que se hace á cada pueblo, es fijo é invariable, y por lo tanto no podrá repartirse cantidad mayor ni menor que la señalada, aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los máximos de que se deja hecho mención.

2.ª Los Ayuntamientos tomarán en cuenta toda la riqueza urbana que se halle contribuyendo en la actualidad, á la que con arreglo á la Real orden de 1.° de Abril de 1896 ha de agregarse la descubierta en virtud de Real decreto de 4 de Febrero de 1893 que en el ejercicio corriente y en los pasados tributó fuera de cupo; incluyendo también en el reparto el exceso de los aumentos sobre las bajas que se hayan aprobado reglamentariamente y los aumentos que procedan por declaraciones de caducidad de los beneficios tributarios que estuvieran disfrutando las fincas, debiendo en este caso hacerse constar por medio de certificación que se ha procedido á evaluar de nuevo dichas fincas, y que en el próximo ejercicio han entrado á tributar por la riqueza que las corresponde.

Debe entenderse asímismo, que en ningun caso ha de disminuirse la riqueza total por efecto de las bajas parciales acordadas, ni de las que sean objeto de reclamaciones extraordinarias de agravios que estén pendientes de resolución.

Los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación que infringieren esta disposición, contenida ya en la Circular de 10 de Abril de 1892, serán objeto de severo correctivo por la trascendencia que revisten las faltas de que se trata.

3.ª Los tipos de gravamen individual, serán los que resulten de distribuir el cupo que esta Administración fija á cada pueblo, en uno y otro grupo de riqueza por el importe de esta.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, bajo la responsabilidad personal de los individuos que los componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirmen que existe en el término municipal; pero sin que por esta dejen de repartir íntegramente el cupo que se les señala.

Cuando por este motivo, el gravámen exceda del tipo máximo á que se refiere la prevención primera, las expresadas Corporaciones, producirán reclamación extraordinaria de agravio «que siempre es indispensable en estos casos, y con ella, presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes, si resultase infundada su queja».

4.ª El reparto de la riqueza urbana, habrá de ajustarse al modelo adjunto por lo que respecta á los pueblos que tributan en la sección segunda, y los padrones se subordinarán á los modelos números 4 y 6 que se insertan á continuación.

Los Ayuntamientos cuidarán de agregar el importe de las partidas fallidas aprobadas, así como las cantidas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas, se hayan repartido de mas ó de menos en el presente ejercicio, teniendo en cuenta respecto del particular, lo dispuesto en la prevención 4.ª de la Circular de 12 de Mayo de 1888.

5.ª El plazo dentro del cual deben presentarse en esta oficina los repartimientos y padrones de cada pueblo, es el que media hasta el dia 20 de Junio próximo, que se entenderá improrrogable, bajo la responsabilidad que impone el artícnlo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

6.ª Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos como recargo municipal hasta el 16 por 100 de la cantidad líquida por el cupo del Tesoro excepción hecha de las cantidades que correspondan á contribuyentes forasteros, las que serán recargadas solamente con el 12'80 por 100, en cuyos recargos va incluido el 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

7.ª No se admitirá por esta oficina reparto alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya ó altere sin causa debidamente justificada, el imponible señalado en el que hoy se da á conocer, ó se varíe la clasificación de una sección á otra; teniendo en lo demás presente las reglas dictadas por una circular de 15 de Abril de 1896, lo mismo en la parte que se refiere á las fincas urbanas que el Estado posee y administra en cada término municipal, que en la extensión de las matrices de los recibos talonarios, cuyo pedido deben hacer previamente en la forma dispuesta por aquella.

El importe de los recibos que debe satisfacer el Estado, ha de deducirse precisamente del total de las respectivas listas cobratorias, en las que se comprenderán separadamente los contribuyentes que han de realizar las cuotas por trimestres, los que han de pagarlas por mitad y los que deberán satisfacerlas en un solo acto.

Padrones

8.ª Tributarán por el padrón de edificios y solares los pueblos que se expresan en el modelo adjunto ó sea los que tonían aprobados los Registros fiscales antes del dia 15 de Abril del año actual. Y si con posterioridad á esta fecha se hubiese aprobado algún otro, no puede surtir efecto alguno en el venidero año económico.

9.ª No se aprobará ningún padron que carezca de los requisitos prevenidos en los artículos 24 y siguientes del Reglamento de 24 de Enero de 1894, y aquellos en que no figure el importe de las partidas fallidas legalmente aprobadas, que correspondan á contribuyentes del término municipal á que se refiere el padrón. A este efecto, deberá agregarse en el mismo la casilla para incluir el importe de tales partidas, el cual se adicionará también en las listas cobratorias, recibos y sus matrices.

10. De igual modo deberán aumentarse en los padrones y listas cobratorias las oasillas en que se consignen las cuotas que con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1888, se han de cobrar semestral y anualmente.

Penetrados los señores Alcaldes de la importancia que reviste este servicio, considera innecesario excitar el celo de los mismos para que le dediquen su preferente atención con lo que me evitarán el enojoso deber de adoptar medidas de rigor con todo aquel que no de exacto cumplimiento á las anteriores prevenciones en la forma y plazo señalados.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplirla con el esmero que siempre acreditaron se servirán dar el oportuno aviso á esta oficina.

Orense 20 de Mayo de 1898.—El Administrador de Hacienda, M. Barrera.

Administración de Hacienda de la provincia de Orense

Modelo núm. 1

Contribución urbana para 1898-99

Repartimiento formado por esta Administración de las 221.046 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1898-99, según la Real orden de 8 del corriente y circular de la Dirección general de Contribuciones Directas fecha 14 del actual.

Distritos municipales	1	2	3	4	5	6	7 AUMENTOS	8 AUMENTOS	9	10 BAJAS	11 BAJAS	12	13
	Riqueza urbana — *Pesetas*		TOTAL riqueza urbana — *Pesetas*	Cupo de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza urbana, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación — *Pesetas*	Recargo de por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal, con inclusión del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza — *Pesetas*	TOTAL cupo y recargo municipal — *Pesetas*	Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido de más en el mismo periodo — *Pesetas*	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores — *Pesetas*	TOTAL — *Pesetas*	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores — *Pesetas*	Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior, deducido el por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo periodo — *Pesetas*	Total bajas — *Pesetas*	TOTAL líquido repartido — *Pesetas*
Avión	5.600		5.600	1.204	»	1.204	»	»	1.204	»	»	»	1.204
Acevedo	18.895		18.895	4.062'42	»	4.062'42	»	»	4.062'42	»	»	»	4.062'42
Allariz	170.000		170.000	36.550	»	36.550	»	»	36 550	»	»	»	36.550
Amoeiro	17.330		17.330	3.725'95	»	3.725'95	»	»	3.725'95	»	»	»	3.725'95
Arnoya	20.780'25		20.780'25	4.467'75	»	4.467'75	»	»	4.467'75	»	»	»	4.467'75
Baltar	9.002'25		9.002'25	1.935'48	»	1.935'48	»	»	1.935'48	»	»	»	1.935'48
Bande	19.745'50		19.745'50	4.245'28	»	4.245'28	»	»	4.245'28	»	»	»	4.245'28
Baños de Molgas	5.400		5.400	1.161	»	1.161	»	»	1.161	»	»	»	1.161
Barbadanes	9.650		9.650	2.074'75	»	2.074'75	»	»	2.074'75	»	»	»	2.074'75
Barco	8.498'43		8.498'43	1.827'16	»	1.827'16	»	»	1.827'16	»	»	»	1.827'16
Beade	3.072		3.072	660'48	»	660'48	»	»	660'48	»	»	»	660'48
Beariz	2.468		2.468	530'62	»	530'62	»	»	530'62	»	»	»	530'62
Bola	2.858'50		2.858'50	614'57	»	614'57	»	»	614'57	»	»	»	614'57
Bollo	3.150		3.150	677'25	»	677'25	»	»	677'25	»	»	»	677'25
Calvos de Randín	9.622		9.622	2.068'73	»	2.068'73	»	»	2.068'73	»	»	»	2.068'73
Canedo	19.484		19.484	4.189'06	»	4.189'06	»	»	4.189'06	»	»	»	4.189'06
Carballeda de Avia	4.446		4.446	955'89	»	955'89	»	»	955'89	»	»	»	955'89
Cartelle	26.660'47		26.660'47	5.732	»	5.732	»	»	5.732	»	»	»	5.732
Castrelo de Miño	12.577		12.577	2.704'05	»	2.704'05	»	»	2.704'05	»	»	»	2.704'05
Castrelo del Valle	5.000		5.000	1.075	»	1.075	»	»	1.075	»	»	»	1.075
Cea	18.574'50		18.574'50	3.993'51	»	3.993'51	»	»	3.993'51	»	»	»	3.993'51
Cenlle	4.446		4.446	955'89	»	955'89	»	»	955'89	»	»	»	955'89
Coles	7.428		7.428	1.597'02	»	1.597'02	»	»	1.597'02	»	»	»	1.597'02
Cualedro	4.136'96		4.136'96	889'44	»	889'44	»	»	889'44	»	»	»	889'44
Chandreja	6.046'86		6.046'86	1.300'07	»	1.300'07	»	»	1.300'07	»	»	»	1.300'07
Entrimo	3.625		3.625	779'37	»	779'37	»	»	779'37	»	»	»	779'37
Esgos	2.260		2.260	485'90	»	485'90	»	»	485'90	»	»	»	485'90
Freás de Eiras	9.860		9.860	2.119'90	»	2.119'90	»	»	2.119'90	»	»	»	2.119'90
Ginzo	11.304		11.304	2.430'36	»	2.430'36	»	»	2.430'36	»	»	»	2.420'36
Gomesende	12.292'50		12.292'50	2.642'88	»	2.642'88	»	»	2.642'88	»	»	»	2.642'88
Gudiña	37'50		37'50	8'06	»	8'06	»	»	8'06	»	»	»	8'06
Irijo	7.634'06		7.634'06	1.641'32	»	1.641'32	»	»	1.641'32	»	»	»	1.641'32
Junquera de Espadañedo	2.932		2.932	630'38	»	630'38	»	»	630'38	»	»	»	630'38
Laroco	346'08		346'08	74'40	»	74'40	»	»	74'40	»	»	»	74'40
Laza	7.973		7.973	1.714'19	»	1.714'19	»	»	1.714'19	»	»	»	1.714'19
Leiro	6.635		6.635	1.426'52	»	1.426'52	»	»	1.426'52	»	»	»	1.426'52
Lobera	3.702'75		3.702'75	796'09	»	796'09	»	»	796'09	»	»	»	796'09
Lovios	5.467		5.467	1.175'40	»	1.175'40	»	»	1.175'40	»	»	»	1.175'40
Melón	14.644'49		14.644'49	3.148'56	»	3.148'56	»	»	3.148'56	»	»	»	3.148'56
Merca	1.425'10		1.425'10	306'39	»	306'39	»	»	306'39	»	»	»	306'39
Mezquita	7.065'75		7.065'75	1.519'13	»	1.519'13	»	»	1.519'13	»	»	»	1.519'13
Milmanda (Padrenda)	5.764		5.764	1.239'26	»	1.239'26	»	»	1.239'26	»	»	»	1.239'26
Montederramo	6.933		6.933	1.490'59	»	1.490'59	»	»	1.490'59	»	»	»	1.490'59
Moreiras	3.569'31		3.569'31	767'40	»	767'40	»	»	767'40	»	»	»	767'40
Nogueira	24.079		24.079	5.176'98	»	5.176'98	»	»	5.176'98	»	»	»	5.176'98
Oimbra	508'75		508'75	109'38	»	109'38	»	»	109'38	»	»	»	109'38
Orense	333.099		333.099	71.616'28	»	71.616'28	»	»	71.616'28	»	»	»	71.616'28
Paderne	5.396		5.396	1.160'14	»	1.160'14	»	»	1.160'14	»	»	»	1.160'14
Peroja	5.000		5.000	1.075	»	1.075	»	»	1.075	»	»	»	1.075
Petín	2.014'50		2.014'50	433'11	»	433'11	»	»	433'11	»	»	»	433'11
Piñor	9.600		9.600	2.064	»	2.064	»	»	2.064	»	»	»	2.064
Porquera	2.996		2.996	644'14	»	644'14	»	»	644'14	»	»	»	644'14
Puebla de Trives	11.044		11.044	2.374'46	»	2.374'46	»	»	2.374'46	»	»	»	2.374'46
Puentedeva	2.928		2.928	629'52	»	629'52	»	»	629'52	»	»	»	629'52
Quintela	4.390'50		4.390'50	943'95	»	943'95	»	»	943'95	»	»	»	943'95
Rairiz	5.213		5.213	1.120'79	»	1.120'79	»	»	1.120'79	»	»	»	1.120'79
Rio	2.693		2.693	579	»	579	»	»	579	»	»	»	579
Riós	9.200		9.200	1.978	»	1.978	»	»	1.978	»	»	»	1.978

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Rua	5.097'49		5.097'49	1.095'96	»	1.095'96	»	»	1.095'96	»	»	»	1.095'96
San Amaro	6.651		6.651	1.429'96	»	1.429'96	»	»	1.429'96	»	»	»	1.429'96
Sandianes	6.877		6.877	1.478'55	»	1.478'55	»	»	1.478'55	»	»	»	1.478'55
Sarreáus	6.002'50		6.002'50	1.290'53	»	1.290'53	»	»	1.290'53	»	»	»	1.290'53
San Ciprián	5.083		5.083	1.092'84	»	1.092'84	»	»	1.092'84	»	»	»	1.092'84
Teijeira	3.915		3.915	841'72	»	841'72	»	»	841'72	»	»	»	841'72
Toén	4.263		4.263	916'54	»	916'54	»	»	916'54	»	»	»	916'54
Trasmiras	3.661'89		3.661'89	787'30	»	787'30	»	»	787'30	»	»	»	787'30
Vega	9.029		9.029	1.941'23	»	1.941'23	»	»	1.941'23	»	»	»	1.941'23
Verea	6.845		6.845	1.471'67	»	1.471'67	»	»	1.471'67	»	»	»	1.471'67
Villamarín	5.167		5.167	1.110'90	»	1.110'90	»	»	1.110'90	»	»	»	1.110'90
Villamartín	750		750	161'25	»	161'25	»	»	161'25	»	»	»	161'25
Villameá	3.026		3.026	650'59	»	650'59	»	»	650'59	»	»	»	650'59
Villanueva	3.250		3.250	698'75	»	698'75	»	»	698'75	»	»	»	698'75
Villar de Barrio	5.411'25		5.411'25	1.163'41	»	1.163'41	»	»	1.163'41	»	»	»	1.163'41
Villar de Santos	2.696		2.696	579'64	»	579'64	»	»	579'64	»	»	»	579'64
Villardevós	2.043		2.043	439'24	»	439'24	»	»	439'24	»	»	»	439'24
Villarino de Conso	1.850		1.850	397'75	»	397'75	»	»	397'75	»	»	»	397'75
TOTAL	1.028.122'14		1.028.122'14	221.046'05	»	221.046'05	»	»	221.046'05	»	»	»	221.046'05

Orense 20 de Mayo de 1898.—El Administrador de Hacienda, *M. Barrera.*
Aprobado por la Comisión provincial en sesión de hoy. Orense 21 de Mayo de 1898.—El V. P. A., *Vicente Pazos.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

Administración de Hacienda de la provincia de Orense

Modelo núm. 1

Contribución urbana para 1898-99

Repartimiento formado por esta Administración de las 28.962 pesetas 45 céntimos que han correspondido á los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares han sido aprobados antes del 15 de Abril de 1897, según la Real orden de 8 del actual y circular de la Dirección general de Contribuciones Directas de 14 del mismo que deben tributar al 17'50 por 100 como tipo fijo.

Distritos municipales	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
							AUMENTOS			BAJAS			
	Riqueza urbana — *Pesetas*		TOTAL riqueza urbana — *Pesetas*	Cupo de contribución para el Tesoro al 17'50 por 100 de gravamen de la riqueza urbana, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación — *Pesetas*	Recargo de por 100 sobre la cifra anterior del presupuesto municipal con inclusión del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza — *Pesetas*	TOTAL cupo y recargo municipal — *Pesetas*	Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido de más en el mismo período — *Pesetas*	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores — *Pesetas*	TOTAL — *Pesetas*	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores — *Pesetas*	Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior, deducido el por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo período — *Pesetas*	Total bajas — *Pesetas*	TOTAL líquido repartido — *Pesetas*
Blancos	3.446'25		3.446'25	603'09	»	603'09	»	»	603'09	»	»	»	603'09
Boborás	2.829		2.829	495'08	»	495'08	»	»	495'08	»	»	»	495'08
Carballeda de Valdeorras	3.634'50		3.634'50	636'04	»	636'04	»	»	636'04	»	»	»	636'04
Carballino	15.065'25		15.065'25	2.636'42	»	2.636'42	»	»	2.636'42	»	»	»	2.636'42
Castro Caldelas	22.011		22.011	3.851'93	»	3.851'93	»	»	3.851'93	»	»	»	3.851'93
Celanova	13.088'75		13.088'75	2.290'53	»	2.290'53	»	»	2.290'53	»	»	»	2.290'53
Cortegada	6.918		6.918	1.210'65	»	1.210'65	»	»	1.210'65	»	»	»	1.210'65
Junquera de Ambía	3.890'82		3.890'82	680'89	»	680'89	»	»	680'89	»	»	»	680'89
Maceda	4.055		4.055	709'63	»	709'63	»	»	709'63	»	»	»	709'63
Manzaneda	1.299'25		1.299'25	227'37	»	227'37	»	»	227'37	»	»	»	227'37
Maside	5.599		5.599	979'83	»	979'83	»	»	979'83	»	»	»	979'83
Monterrey	8.930		8.930	1.562'75	»	1.562'75	»	»	1.562'75	»	»	»	1.562'75
Muiños	7.596		7.596	1.329'30	»	1.329'30	»	»	1.329'30	»	»	»	1.329'30
Parada del Sil	7.655'95		7.655'95	1.339'79	»	1.339'79	»	»	1.339'79	»	»	»	1.339'79
Pereiro	6.497		6.497	1.136'97	»	1.136'97	»	»	1.136'97	»	»	»	1.136'97
Pungín	3.802		3.802	665'35	»	665'35	»	»	665'35	»	»	»	665'35
Ribadavia	12.151		12.151	2.126'42	»	2.126'42	»	»	2.126'42	»	»	»	2.126'42
Rubiana	1.934'65		1.934'65	338'56	»	338'56	»	»	338'56	»	»	»	338'56
Taboadela	1.274'25		1.274'25	222'99	»	222'99	»	»	222'99	»	»	»	222'99
Verín	24.846'75		24.846'75	4.348'18	»	4.348'18	»	»	4.648'18	»	»	»	4.348'18
Viana	8.975'31		8.975'31	1.570'68	»	1.570'68	»	»	1.570'68	»	»	»	1.570'68
TOTAL	165.499'73		165.499'73	28.962'45	»	28.962'45	»	»	28.962'45	»	»	»	28.962'45

Orense 20 de Mayo de 1898.—El Administrador de Hacienda, *M. Barrera.*
Aprobado por la Comisión provincial en sesión de hoy. Orense 21 de Mayo de 1898.—El V. P. A., *Vicente Pazos.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

Modelo número 4

Números del		Edificios ó solares que contribuyen		Nombres de los contribuyentes y de sus administradores ó apoderados	Señas de su domicilio		Productos		Cuota para el Tesoro al 16'50 por 100 y 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobación	Recargo municipal		TOTAL GENERAL	Corresponde recaudar		
Registro	Padrón	Calle, plaza, partido	Núm.º		Calle	núm.	Integro — Pesetas Cts.	Líquido imponible — Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Vecinos al 16 por 100 — Pesetas Cts.	Forasteros al 12'80 por 100 — Pesetas Cts.	— Pesetas Cts.	Al año — Pesetas Cts.	Al semestre — Pesetas Cts.	Al trimestre — Pesetas Cts.

Modelo número 6

Cobradores	Número de orden del padrón	Edificios y solares que contribuyen	Nombres de los contribuyentes y de sus administradores ó apoderados	Su habitación	Líquido imponible — Pesetas	Cuota total por cupos y recargos — Pesetas Cts.	Corresponde al primer trimestre — Pesetas Cts.	Corresponde al segundo trimestre — Pesetas Cts.	Corresponde al tercer trimestre — Pesetas Cts.	Corresponde al cuarto trimestre — Pesetas Cts.	FECHA DEL PAGO			OBSERVACIONES
											Día	Mes	Año	

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Se suplica á los Sres. Alcaldes, á cuyos municipios pertenezcan las familias de los individuos que figuran en la siguiente relación, se sirvan participarles el fallecimiento de aquellos y que pueden recoger en este Gobierno los correspondientes certificados de defunción.

Clases	NOMBRES	NOMBRES		Puntos donde fallecieron
		Del padre	De la madre	
Cabo	Bernardo Martínez Puga	Benito	Benita	A bordo del vapor Isla de Luzón
Soldado	Juan Malique Folle	Juan	María	Isla Cuba
Idem	Ramón Mosquera López	Antonio	María	Idem
Idem	Juan Vázquez Falo	José	Josefa	Idem
Idem	Camilo Crespo Sido	Miguel	María	Idem
Idem	Camilo Martínez Cota	Antonio	Carmen	Idem
Idem	José García Pérez	Manuel	Francisca	Idem

Orense 21 Mayo de 1898.—El Teniente Coronel, Gobernador Militar interino, Juan Alvarez.

AYUNTAMIENTOS

Cea

Don Manuel Rodríguez Gil, Alcalde constitucional de Cea.

Hago saber: que al objeto de verificar la subasta para el arriendo de arbitrios municipales de degüello de reses y puestos públicos de la feria y demás artículos sujetos al adeudo según tarifa para el año económico de 1898 á 99, se señala el día 5 del entrante mes de Junio y hora de diez á doce de la mañana, en el local del salón de sesiones de esta Consistorial.

Que dicha subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de los arbitrios arrendables, es de 7.932 pesetas 40 céntimos.

Que la fianza consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, que depositará en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura, será el 3 por 100 del importe del tipo mínimo en subasta que depositarán previamente ante la Comisión.

Que las posturas que no cubran la totalidad del tipo mínimo referido no serán admisibles.

Cea 23 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

San Ciprián de Viñas

Desde el siguiente día al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, quedan expuestas al públigo en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas generales documentadas de los años económicos de 1895-96 y de 1896-97 por el término de 15 días, durante los cuales pueden presentar las reclamaciones que crean convenientes.

San Ciprián de Viñas 21 de Mayo de 1898.—El Alcalde primer teniente, Antonio Cid.

JUZGADOS

Don Gerardo Alvarez Salgado, Secretario del Juzgado municipal de la Mezquita.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«En la villa de la Mezquita á 8 de Marzo de 1898, el Sr. D. Ramón Andrés Baquero, Juez municipal de este término, habiendo visto las procedentes diligencias de juicio verbal civil seguido á instancia de José María Barja Vega, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Pereiro, en este término, contra su convecino Francisco García, mayor de edad, casado, labrador, sobre reclamación de cuarenta y ochó pesetas.—Fallo: Que estimando la demanda propuesta por José María Barja Vega, debo de condenar y condeno al demandado Francisco García al pago de cuarenta y cinco pesetas y en las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia, que por rebeldía del demandado se notificará en la forma establecida en los artículos 282 y 283 de la Ley, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Andrés.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.—Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente, bajo el visto bueno del Sr. Juez municipal en la Mezquita, á 12 de Marzo de 1898.—Gerardo Alvarez.—V.º B.º, Ramón Andrés.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15